

PRECIOS DE SUSCRIPCION

**DENTRO DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes . . . . . 3 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 5'25 ptas. cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en esta, y no dispusiere otra cosa.  
 Se considerará hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 11 de julio.

Ministerio de Gobernación

REAL ORDEN-CIRCULAR

1617

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de Real orden lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del decreto-ley de 3 de abril de 1925, fué dictada por esta presidencia del Consejo la Real orden de 28 de agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el alcalde de cada término antes de acometer las operaciones topográficas.

No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos, a pesar de ha-

ber sido estimuladas sus Juntas periciales en vistas de asesoramiento hechas por el jefe de brigada y por Geómetras en delegación suya.

Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negligente que a los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos, y recibida la orden de hacer los deslindes no los haya ejecutado una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no había realizado los citados señalamientos, tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las sanciones antedichas a los ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta soberana disposición, y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslinde de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere».

Y en cumplimiento de la transcrita soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayunta-

mientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el «Boletín Oficial», recibiendo las denuncias que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio se apliquen en cada caso las sanciones que corresponda con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1927.—Martínez Anido.

Señor gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

1612

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos en la «Gaceta de Madrid» los convalea cuando éstos hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 2 de julio de 1927.—El director general, R. Muñoz.

Relación que se cita

Provincia de Logroño.—  
 Agoncillo, don Pedro Antonio López Villar, caso 4.º, artículo 20; Anguiano, don Ricardo Herreros Pérez, secretario de Castroviejo en la misma provincia; Hormilla, don Juan Maqueda Rodríguez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925; Ocón, don Tomás Alcázar Moreno, Real decreto de 16 de septiembre de 1925; Tirgo, don Salvador Aguirranda, Real decreto de 16 de septiembre de 1925; Tobía, don Francisco García Pascual, secretario de Hornos de Moncalvillo, en la misma provincia; Tormantos, D. Aquilino Rojas Pérez, caso 4.º, artículo 20; Valdemadera, don Gregorio Ruiz Benito, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

1929

A propuesta del presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo las prescripciones establecidas en el Real decreto de 7 de octubre de 1926 y Real orden de 12 de los mismos mes y año, estableciendo un régimen especial para la importación del maíz, y terminada, por lo tanto, la vigencia de dichas disposiciones, queda libre el comercio de importación del referido cereal, previo el pago de los derechos



que establecen los preceptos que rigen en la materia.

Artículo 2.º Las entidades y Sociedades de ganaderos, oficialmente constituidas, podrán solicitar de la Junta Central de Abastos autorización para importar maíz con destino exclusivo a las necesidades de sus ganaderos-asociados, que justificarán previamente, acompañando el reparto acordado, cantidad de maíz, punto de procedencia, puerto de desembarco, fecha de llegada y precio para la venta a los ganaderos.

Asimismo, las Diputaciones provinciales podrán acogerse a los mismos beneficios para los ganaderos residentes en su provincia, siempre que las peticiones reúnan las condiciones anteriormente señaladas.

Artículo 3.º Justificada a juicio de la Junta Central de Abastos la necesidad de la importación de maíz solicitada por dichas entidades y Corporaciones, los cargamentos admitidos por la misma abonarán como derechos arancelarios 5 pesetas oro el quintal métrico.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Abastos se dictarán las instrucciones convenientes para la intervención en el reparto del maíz que se importe en las condiciones antedichas, regulación de sus precios y cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en mi embajada en Londres a cinco de julio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Gobierno Civil

### ANUNCIO

1642

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 9 al 15 de la carretera de Tirgo a Tormantos, ejecutadas por el Contratista don Blas Diez Benito, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la con-

trata, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores alcaldes de Herramélluri, Leiva y Tormantos, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras que remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el referido contratista en el improrrogable plazo de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 12 de julio de 1927.—El gobernador, Juan Fabiani y Díaz de Cabria.

### EXPROPIACIONES

1618

En el expediente de expropiación de fincas del término municipal de Arnedo que se instruye con motivo de la construcción del canal de conducción de aguas a un pantano propiedad de don José María Sopranis, con fecha 28 de junio último, ha recaído la siguiente providencia del excelentísimo señor gobernador.

«Trascurrido el plazo legal sin que se haya presentado reclamación alguna en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiación forzosa vigente, se declara la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación nominal rectificada publicada en el «Boletín Oficial» número 43 de fecha 9 de abril último, lo que se avisa a los efectos del artículo 19. A la vez se les previene que en el plazo de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Arnedo por sí o por apoderado en forma para hacer la designación de perito que les represente según previene en el 20, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la referida Ley y en los artículos 32 y 87 del Reglamento modificados por Real decreto de 4

de julio de 1881 y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el plazo señalado se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar al concesionario».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Logroño, 7 de julio de 1927.—El jefe de la sección de Fomento, Desiderio Pagola.

### Higiene y Sanidad Pecuaria

#### CIRCULAR

1592

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguido el mal rojo en el ganado porcino de Sorzano y el carbunco bacteriano en el ganado equino de Logroño.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de julio de 1927.—El gobernador civil, Juan Fabiani y Díaz de Cabria.

Para cumplimentar lo dispuesto en la R. O. de 27 de mayo del corriente año publicada en Gaceta de 23 de junio último todos los fabricantes de lejías de la provincia deberán enviar a la Junta de Inspección de industrias sita en esta capital calle Once de Junio número 11, el domicilio de sus fábricas en el plazo de quince días debiendo prevenir a dichos señores fabricantes que de no hacerlo incurrirán en las sanciones a que haya lugar.

Logroño 4 de julio de 1927.—El Gobernador civil, Juan Fabiani.

Artes Gráficas - Logroño

### Recaudación de Hacienda

#### Cargo de recaudador

1588

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad comunica a esta Delegación que en la «Gaceta de Madrid» fecha 30 de junio próximo pasado, se anuncia la provisión por concurso, del cargo de recaudador de la Hacienda pública de la zona de Colmenar, provincia de Málaga.

Las instancias solicitando dicha vacante pueden presentarse en esta Delegación hasta el día 26 de julio próximo en que termina el plazo al efecto concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso, por la «Gaceta» antes mencionada.

Logroño, 4 de julio de 1927.—El Delegado de Hacienda, P.I., Nicanor Herrero.

### Cámara Oficial del Libro de Madrid

1641

En la Secretaría de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y en la Delegación provincial de la Cámara Oficial del Libro, Mercado 120, Librería, se halla expuesto el censo de los Asociados de la Cámara del Libro residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que le ha correspondido a cada uno. Los interesados pueden consultarlo e interponer, ante la misma Cámara, los recursos que estimen procedentes. El plazo de quince días que para estos efectos concede el artículo 16, párrafo 3.º, del Reglamento de la Cámara, expira el 31 de julio próximo. Como las de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de libreros, editores y fabricantes de papel y de Artes gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna. El Consejo de Gobierno de



la Cámara ha acordado proceder por semestres al cobro de las cuotas primeras, de 180 y 62 pesetas, y por anualidades al de las demás, de 36 y 20. Los asociados que no las hicieren efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en artículo 10, apartado 3.º, b) del Decreto-ley de 23 de julio de 1925.

El secretario general, Leopoldo Calvo Sotelo.

### Junta Provincial de Abastos

(Conclusión)

Artículo 1.º A partir de 1.º de agosto próximo y hasta 15 de julio del año 1927 se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de agosto y septiembre de 1926, al tipo de tasa mínima de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de octubre y noviembre de 1926 y enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1927 ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'40 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de junio y la primera quincena de julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Art. 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios interiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios según lo determinado en el párrafo tercero del art. 9.º de Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Art. 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que estos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Art. 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Art. 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cual-

quiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Art. 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Art. 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichos declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Art. 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas específicas de la clase, cantidad, y precio del grano.

Art. 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviene.

Art. 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos el total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Art. 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en diciembre de 1924 dando en ella al trigo y a los subproductos precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Art. 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Art. 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Art. 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidente de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Art. 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofer-



tas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efecto, Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

## Administración de Justicia

### EDICTO

1616

Por el presente, se cita, llama y emplaza a don José Echaive que aparece ser periodista de la revista «Mundo Ilustrado» y residente en Madrid, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en la causa número 75, 1927 que se sigue en este Juzgado por estafa de 190 pesetas apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Logroño, 7 de julio de 1927.—El juez de instrucción, Amador Molina.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

### ANUNCIO

1629

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por Máximo

Aransay Merino, fechado el 13 de mayo de 1927 interponiendo recurso-administrativo sobre destitución de secretario del Ayuntamiento y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 5 de julio de 1927.

—V.º B.º, el presidente del Tribunal; el secretario, Ignacio Sáenz de Tejada.

1637

Don Ricardo Sánchez Blanco juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro de diez días, siguientes a este anuncio se presente ante este Juzgado constituyéndose en la cárcel de este partido en prisión, el procesado por delito de uso de nombre supuesto, por inducción y estafa, Telmo Poves del Solar, mayor de edad, casado, banquero y vecino que fué de Santo Domingo de la Calzada, ignorándose su actual paradero, por haberlo así acordado en el sumario número 20 del año actual contra dicho procesado y otro por el delito antes expresado, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez requiero a los señores jueces de instrucción, a las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Haro, a once de julio de mil novecientos veintisiete.

El juez de instrucción, Ricardo Sánchez Blanco; el secretario, Evaristo Cejador Mateo.

## Requisitoria

1591

Jiménez Gracia, Juan Antonio gitano ambulante, cuyas circunstancias personales así como su actual paradero se ignoran, procesado en causa número 23 del año actual por hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada, para ser reducido a prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, debiéndose comparecer en término de diez días.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a 2 de julio de 1927.

—El Juez de Instrucción, Dionisio Bombín.

## Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño  
Distrito municipal de Foncea

Año de 1927

1620

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

### CONCEJALES

- D. Toribio Gantera Fafuente
- D. Pedro Orive Sáez
- D. Modesto Fernández Ocio
- D. Justo Canano Ruiz
- D. Emilio Villate Agriano
- D. José Ruiz Gamarra
- D. Alejandro López de Silanes

### MAYORES CONTRIBUYENTES

- D. Victoriano Hernández Ruiz
- D. Marcelino Gómez Medina
- D. Galación González-Urria del Val
- D. Ignacio Salazar Rodríguez
- D. Isidoro Zárate Martínez
- D. Gabriel Montejo Fernández
- D. Antolfa Castillo Villate
- D. Ignacio López Fernández
- D. Esteban Gutiérrez de Rosas
- D. Marcos Agriano Fernández

- D. Gregorio Catedeano Fernández
- D. Claudio Salazar Hernani
- D. Florentino Arnáiz Cantón
- D. Manuel Hernández Hernani
- D. Valeriano Gutiérrez Medina
- D. Erutos Martínez de Salinas
- D. Indalecio Fernández Villate
- D. Juan Gutiérrez de Rosas
- D. Zacarías Salazar Hernani
- D. José Castillo Villate
- D. Santiago Zárate Montejo
- D. Nicolás Pinedo Hernani
- D. Claudio Comunión Ugalde
- D. Pío Salazar Hernani
- D. Gil Orive Soto
- D. Eustaquio Bastida Salar
- D. Víctor García del Valle
- D. Dámaso Carro Gómez

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.

En Foncea a 1 de enero de 1927.—El Alcalde, Toribio Cantera.—El Secretario, José María Villanueva.

## Administración Municipal Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros

1636

El día 21 de los corrientes y hora de diez, y diez y media respectivamente, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta de los productos forestales que a continuación se expresan.

1.º Lote, 242 pinos en el sitio de La Laguna Ciega y Urbana, procedente de pinos secos y desarraigados, tasados en 1.295 pesetas, cubican 58.369 metros.

2.º Lote, 141 pinos en el sitio Los Gallardobes y Cirbáñez, procedentes de id. id., tasados en 800 pesetas 35 céntimos, cubican 36.379 metros.

Además de la tasación pagará el primer lote 275 pesetas 45 céntimos, que ha costado la corta, limpia y saca, y el segundo lote 161 pesetas, por id. id.

Dichas subastas se efectuarán con sujeción al pliego de condiciones económico administrativo de este Ayuntamiento y al del «Boletín Oficial» número 93 de fecha 31 de julio de 1926, así como a las demás disposiciones que regulan estas clases de subastas.

Ortigosa de Cameros, 11 de julio de 1927.—El alcalde, Alvaro Navarrete.



**Ayuntamiento de Arnedo**

1635

Don Manuel Juan Fernández Martínez, alcalde - presidente del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Arnedo

Hago saber: Que habiendo sido declarada desierta la subasta para las obras de traida de aguas y alcantarillado a esta ciudad cuyo pliego de condiciones apareció inserto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 22 y 28 de mayo últimos respectivamente, se celebrará segunda subasta en iguales condiciones que la anterior y con sujeción al mismo tipo que aparecen fijados en los mencionados anuncios.

Dicha subasta tendrá lugar al día siguiente en que haga diez contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la «Gaceta de Madrid», a cuyo efecto se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los documentos relativos al proyecto durante los días hábiles y hora de nueve a doce por la mañana y de cuatro a seis por la tarde.

Arnedo, 11 de julio de 1927. —El alcalde, Manuel Juan Fernández.

**Ayuntamiento de Santurdejo**

**VACANTE DE MEDICO**

1633

Por retirarse el que lo desempeñaba; se halla vacante la plaza del médico titular e inspector municipal de Sanidad de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas por titular y 125 por inspector de Sanidad, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Quien haya de ser el agraciado con la plaza deberá contratar la asistencia de los vecinos pudientes con la Comisión nombrada ya por los mismos, y encargada de la recaudación y pagos, también por trimestres vencidos.

Esta villa tiene Estación de ferrocarril y se encuentra a 2 kilómetros de distancia de la

villa de Santurde y a 5 de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Las solicitudes se presentarán en esta alcaldía en el plazo de veinte días, a partir del en que se publique en el «Boletín Oficial».

Santurdejo, 11 de julio de 1927. — El alcalde, Evaristo Aransay.

**ANUNCIO**

1630

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» número 74 de 21 de junio último, para la venta de cien chopos del término llamado «El Vedado» se hace saber que tendrá lugar nuevo remate el día veinticinco de los corrientes a las once de su mañana en la casa Consistorial, de esta villa, por el sistema de pujas a la llana y tipo en alza de los cien árboles chopos de 2000 pesetas; con sujeción a las condiciones facultativas y las Económico - administrativas que obran de manifiesto en Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores para el acto.

Tormantos, 8 de julio de 1927. —El alcalde, Claudio Barrios.

**EDICTO**

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado  
Don Andrés Ceballos Medrano  
Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Tirgo

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1925 1926 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10

por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido ara la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
Joaquín González	110'25
Fructuoso García	28'87
María García	2'04
Francisco García	12'61
Jerónimo García	1'86
Bonifacio González	2'59
Agustín Jubia	4'87
Leon Hernaldo	7'96
Velipe Hernando	5'57
Andrés Hrnándo	1'58
Juan Hernández	9'50
Juan Ibarra	10'77
Juan Imañas	13'59
Sebastian G. Pérez	10'21
Saturnino Tronquera	7'29
Pedro Tronquera	4'18
Braulio Tronquera	29'51
Martín Leira	1'67
Andrés Labarga	14'52
Paula López	2'07
Santiago Reyes	9'28
Baldomero Lacuesta	5'20
Eleuterio López	3'73
Manuel Landazuri	3'07
Juan Landazuri	6'68
Ciriaco Landazuri	13'18
Felipe Ruiz	1'86
Félix Samaniego	5'38
Juan Moreno	4'27
Diez Medrano	12'99
Florencio Millán	4'64
Marqués de San Felices	236'71
Felipe Malaina	41'59
Francisco Malaina	17'82
Mario Marín	7'05
León Moneo	2'41
Inocencio Martínez	6'05
Martín Marín	2'41
Victorio Martínez	4'36
Esteban Martínez	5'01
Lauro Muñoz	1'05
Felipe Muñoz	6'31
José Luis Mendoza	5'08
Silbiano N.	4'17
Andrés Negruela	6'68

Santos Negruela	1'49
Cándido alamo	3'89
Santiago Amenaba	4'08
Domingo Arce	3'52
Elbira Abal	4'64
Manuel Angulo	5'34
Pedro Angulo	5'75
María Cruz Aliendi	6'50
Jorge Abtirne	8'91
Silvestre Aguirre	10'49
Justo Aguirre	20'33
Placido Aguirre	2'69
Juan Alonso	1'42
Jerónimo Aranhuro	5'57
Jnan Angulo	3'25
Manuel Angulo	100'97
Ricardo Angulo	8'33
Fruancisco Angulo	58'28
Eliás Aira	0'38
Clemente Bañares	7'24
Pedro Bañares	4'83
Saturnino Briones	8'72
Santiago Bañares	7'34
Norberto Barahona	2'06
Norberto Bañares	1'86
Luisa Ballugera	1'49
Secundino Briones	83'63
Caya Barras	18'98
Cipaiano Barriocanal	7'65
Gaspar Cauch	1'49
Ramón Bañares	1'76
Santiago Corral	3'53
Juan Campo	7'80
Enrique Caro	7'54
Eusebio Cantabran	2'60
Valentín Cantabran	5'28
Jesús Cauch	11'88
Domingo Cerezo	3'90
Maria Ruiz	3'35
Eleuterio Diez	3'53
Sebastian Dirz	1'86
Cipriano Rico	0'56
Esteban Díez	4'83
Nicasio de Juan	164'07
Pedro Espinosa	2'79
Eliás Enrique	7'80
Matías alonso	24'41
Jenaro Elizondo	13'57
Dolores Epuiluz	6'13
Donato Fernández	113'18
José Furnier	138'63
Santiago Farnández	3'33
Francisco Fernández	7'05
Ignacio Fsrnández	5'43
Sebastian Fernández	2'28
Locadia Fernández	28'82
Lucio González	7'24
Votalio Guinea	3'53
Antonio González	30'25
Enrique Guardia	78'33
Pilar Gallo	17'25
Victoria Gallo	23'35
Anselmo Garesi	10'10
Agapito Garesi	2'23
Vinaldo Garesi	2'25
Agapito garane	19'42
Indalecio Gómez	2'97
Purificación Guardia	246'85
Leandro Guinea	2'60
Vicente Guinea	6'13
Eusebio García	14'11
Tiburcio Juine	6'13
Manuel García	10'74
Eusebio González	46'94



Braulio Rodríguez	6'80
Atanasio Ruiz	26'05
Donato Rebuelta	20'75
Manuel Ribacoba	9'38
Eleuterio Royo	8'72
Cándido Rueda	24'68
J. Luis López	4'27
Adrian Roldán	1'76
Manuel Riaño	7'43
Nicolás Ruiz	4'64
José Pérez	8'96
Galo Puente	2'99
Félix Pérez	3'99
Gregorio Pérez	11'01
Pablo Pérez	5'10
Angel Pérez	134'56
Cármén Pérez	4'39
Enrique Pérez	5'25
J. Luis Pérez	4'64
Raimundo Quintanilla	5'38
Eloy Rubio	71'83
Adrián Ruano	18'28
Aniceto Rebuelta	22'82
Gregorio Negruela	1'76
Alejandro Ortiz	7'06
Carmen Ortiz	10'02
Marcos Ortiz	9'38
J. Ortíz	16'50
C. Pandal	6'68
Baltasar P.	16'71
Sinforiano Pozo	4'26
Simón R. Escudero	5'57
Antonio Rebuelta	7'98
Benito R.	3'34
Antonio Salazar	4'27
Fermín Salazar	1'67
Pedro Salazar	7'19
Rafael Salinas	4'83
Luis Sánchez	52'58
Manuel Salazar	3'34
Francisco Salazar	1'77
Agapito Sáez	9'65
Rufino Serralde	9'28
E. Sáenz Santa María	4'83
Nicanor San Juan	107'63
J. M. Sáenz Santa M.	4'83
Pascual Sáenz Pastor	45'12
Teodoro José	45'12
Julián Salazar	4'82
Andrés Lorra	7'34
Luis Terán	22'63
Eusebio Triana	6'50
Isidro Terrazas	2'60
Miguel Terrazas	17'63
Mario T.	4'83
Felipe Villascusa	20'79
Isabel Villascusa	26'98
Francisco Veler	25'06
Isidro del Val	8'54
Ricardo Vega	1'11
Máximo Valderrama	11'69
Victores Barona	4'78
Anselmo Varona	6'12
Florencio Varona	2'23
José Varona	12'24
José Varona G.	1'86
A. Zabala	1'86
Pedro Zabala	34'85
Valentín Zorrilla	
Braulio Porres	4'
Formerio Serrano	6'67
Manuel Rubio	2'
Miguel Concha	33'33
Ricario de Juana	4'

Tirgo 15 de agosto de 1926. — El Recaudador Andrés Ceballos.

### Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño  
Distrito municipal de Santurdujo

Año de 1927

367

*LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.*

#### CONCEJALES

- D. Evaristo Aransay San Martín
- D. Domingo Hernando Campos
- D. Crispiniano Sierra Allora
- D. Modesto Valgañón Ruales
- D. Tomás Peña Cañas
- D. Saturnino Armas Uruñuela
- D. Santiago Armas Azofra

#### MAYORES CONTRIBUYENTES

- D. Justo Aransay Valgañón
- D. Guillermo Aransay Sierra
- D. Gabriel Hidalgo García
- D. Ezequiel Villanueva S. Martín
- D. Jenaro Armas Valgañón
- D. Liborio Armas Uruñuela
- D. Pedro Palacios Aransay
- D. Santiago S. Martín
- D. Evaristo Hidalgo García
- D. Roque Uruñuela Armas
- D. Servando Moreno Valgañón
- D. Manuel Uruñuela Sierra
- D. Lorenzo Rubio Capellán
- D. Juan Diez García
- D. Pedro Frades Bariolomé
- D. Tomás Sierra San Martín
- D. Bruno Capellan Blanco
- D. Ambrosio Rubio Moreno
- D. Bonifacio Armas Capellán
- D. Eduardo Herreras Palacios
- D. Miguel Armas Azofra
- D. Isidoro Matute Cañas
- D. Pedro Sierra Manzanos
- D. Eteban Diez Uruñuela
- D. Demetrio Palacios Aransay
- D. Víctor Diez Ssgura
- D. Ricardo Sierra Cañas
- D. Juan Valgañón Herreros

*En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 26 de la expresada ley.*

*En Santurdejo a 1 de enero de 1927. — El Alcalde, Evaristo Aransay. — El Secretario, Demetrio Palacios.*

## Depositaria de fondos municipales de Herce

Primer trimestre del ejercicio semestral de 1925-26

*CUENTA trimestral que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 584 del Estatuto de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de 23 de agosto siguiente, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo.*

#### Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.833'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	369'78
CARGO	3.203'41
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.191'40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.012'01

#### Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

Cargo	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.		112'53	112'53
2 Aprovechamientos de bienes comunales.			
3 Subvenciones.			
4 Servicios municipalizados.			
5 Eventuales y extraordinarios.			
7 Contribuciones especiales.			
8 Derechos y tasas.		257'25	257'25
9 Cuotas y participaciones en tributos nacionales.			
10 Imposición municipal.			
11 Multas			
15 Resultas.			
<b>Total ingresos.</b>		<b>369'78</b>	<b>369'78</b>
<b>Data</b>			
1 Obligaciones generales.		43'20	43'20
2 Representación municipal.			
3 Vigilancia y seguridad.			
4 Policía Urbana y rural.			
5 Recaudación			
6 Personal y material.		652'35	652'35
7 Salubridad e Higiene			
8 Beneficencia.		152'50	152'25
9 Asistencia social			
10 Instrucción pública.			
11 Obras públicas.			
12 Montes.			
13 Fomento de los intereses comunales.		343'35	343'35
18 Imprevistos.			
19 Resultas.			
<b>Total gastos.</b>		<b>1.191'40</b>	<b>191'40</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Herce, a 30 de septiembre de 1925.—El Depositario, Francisco de Santiago.

#### Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Herce, a 30 de septiembre de 1925.—V.º B.º: El alcalde, Antero Blanco.—El secretario contador, Justo Rico.

Aprobación.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1925-26 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.—Herce a 27 de septiembre de 1925.—El secretario, Justo Rico.